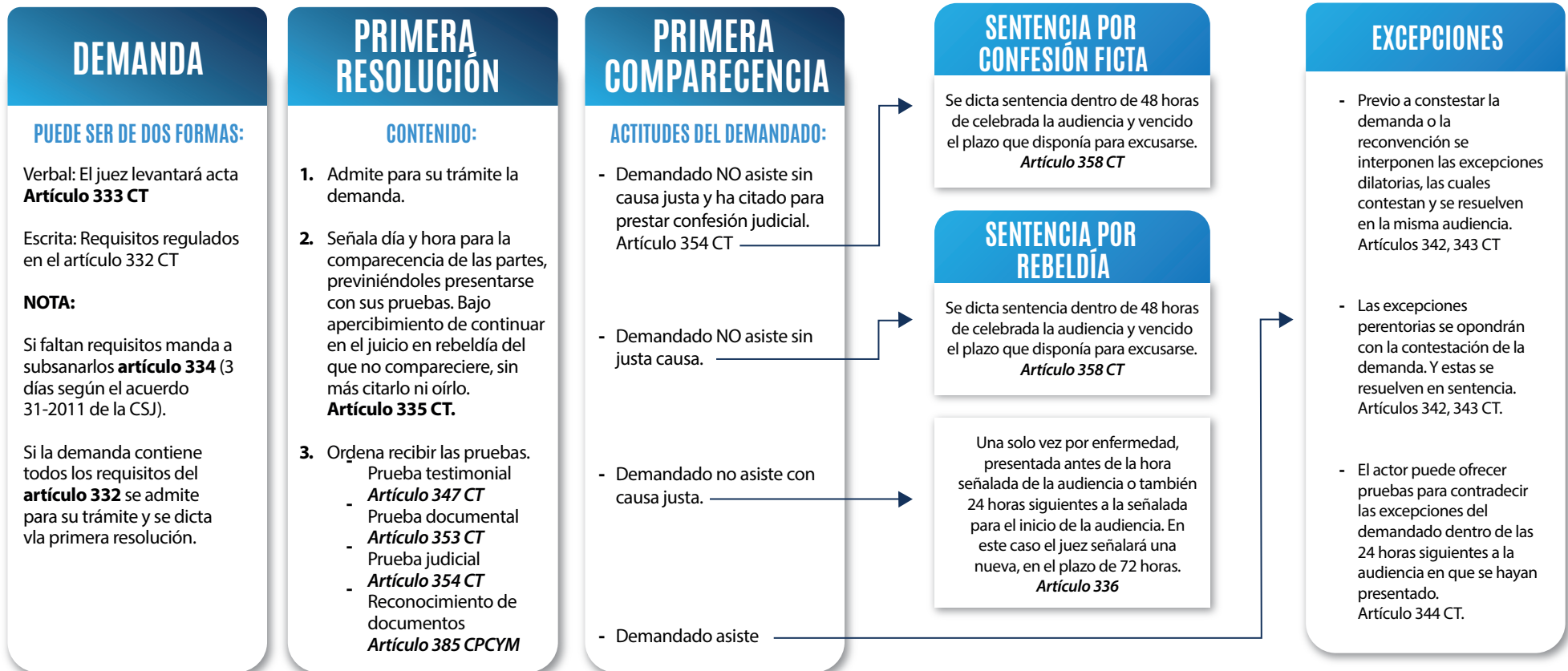


JUICIO ORDINARIO LABORAL

Juicio Ordinario: Es un proceso de conocimiento en donde se discuten los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo.



JUICIO ORDINARIO

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EL CUAL PUEDE SER DE DOS FORMAS:

Afirmativamente (allanamiento)

El cual puede ser:

- **Total:** En este caso se procede por la vía ejecutiva, artículo 425. **Sin que el juez deba dictar sentencia, artículo 340, tercer párrafo.**
- **Parcial:** El juicio sigue hasta sentencia, en cuanto a las reclamaciones no aceptadas, artículo 340, tercer párrafo.

Negativamente.

Interpone excepciones perentorias (ver cuadro de excepciones) Artículo 342 CT

CONCILIACIÓN

Es una fase obligatoria y es posterior a la contestación de la demanda o de la reconvección, si la hubiere.

Artículo 340 CT

La conciliación puede ser:

Total: Dicta resolución, aprobándola y termina el juicio.

Parcial: El juicio continúa en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Si NO hubiere conciliación alguna, el juicio proseguirá. **Artículos 340, 341 CT.**

RECEPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Si no se llega a ninguna conciliación, se procede a recibir las pruebas ordenadas en la primera resolución.

Artículo 344 CT

Procedimiento para la prueba:

- Primera comparecencia (ver cuadro), el juez debe recibirla en este momento pero si no se pudieran recibir por imposibilidad del tribunal o por la naturaleza de las mismas. Se suspende la misma. **Artículo 346 CT.**
- Segunda comparecencia: Con propósito exclusivo de recibir pruebas dentro de un término NO mayor de 15 días a partir de la primera comparecencia. **Artículo 346, segundo párrafo CT.**

Tercera comparecencia: Extraordinariamente y siempre por circunstancias ajenas al tribunal o las partes no hubiere sido posible aportar todas la pruebas. El juez podrá señalar una tercera comparecencia en el plazo de 8 días contados a partir de la segunda comparecencia. **Artículo 346, tercer párrafo CT.**

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Es una facultad que tienen los tribunales de trabajo y previsión social para practicarlo de oficio o a instancia de parte, POR UNA SOLA VEZ, antes de dictar sentencia. **El objeto** de esta diligencia es para aclarar situaciones dudosas y en ningún caso deberán servir para aportar prueba a las partes del juicio. Deberá de practicarse dentro de un término que NO exceda de diez días. Contra esta resolución NO cabe recurso alguno. **Artículo 357 CT.**

SENTENCIA

Se debe dictar dentro de un término NO menor de 5 ni mayor de 10 días contados a partir de la última audiencia de prueba. **Artículo 359 CT**

En caso de haberse dictado un auto para mejor proveer la sentencia se pronunciará dentro del mismo plazo, que se contará a partir del vencimiento de dicho auto. **Artículo 360 CT.**



RECURSOS

Aclaración y ampliación
Artículo 365 CT

Apelación
Artículos 365, 367 y 368 CT